

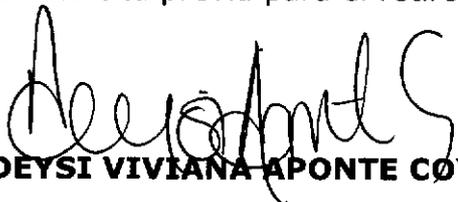
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201900673-00, informando que la apoderada de la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago, mediante correo electrónico conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020; así mismo, interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Igualmente, la parte demandante allega sustitución de poder. Finalmente, el apoderado demandante solicita cita previa para el retiro del título judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al doctor WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.575.865 y T.P. No. 315.862 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 154 del expediente.

De la misma manera, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.022.930.486 y a T.P. No. 203.237 del CSJ, como apoderada de la ejecutada HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING, en los términos conferidos mediante poder allegado por correo electrónico y que obra a folio 160 del plenario.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 152 y 153).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la profesional del derecho que este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo, sin que este cumpliera los requisitos formales para considerarse como título ejecutivo, especialmente el de exigibilidad, por lo que conforme lo ordenado en el Art. 430 del C.G.P, se interpone el presente recurso.

Preciso que no comparte la postura del despacho en cuanto librar mandamiento de pago, como quiera que hay ineptitud del título, pues siendo este complejo o compuesto y que depende de la realización del cálculo actuarial por parte de un tercero como lo es la entidad de pensiones y así conocer el valor del mismo y proceder a su pago.

Manifestó que si bien es cierto en la sentencia del proceso ordinario se condenó a la empresa demandada a pagar el cálculo actuarial a favor del ejecutante por el periodo trabajado entre el 11 de diciembre de 1976 al 15 de octubre de 1978 ante el FONDO COLFONDOS, por los salarios indicados en la parte considerativa

de la sentencia; sin embargo, el título constitutivo indica que el cálculo deberá realizarlo COLFONDOS para proceder a su pago por parte de la empresa demandada, incluso lo dicho fue reconocido por este despacho en el auto que libró mandamiento ejecutivo, en su numeral octavo cuando ordenó oficiar a dicha AFP para que realizará el cálculo actuarial.

Igualmente, mediante petición del 28 de junio de 2019, el propio ejecutante solicitó se oficiara a COLFONDOS para que procediera a realizar el cálculo actuarial, para poder cumplir con los requisitos esenciales de un título ejecutivo.

En el mismo sentido, aduce la apoderada ejecutada que, mediante memorial del 21 de agosto de 2019, solicitó copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia con el fin de tramitar el cálculo actuarial ante COLFONDOS; que mediante petición del 9 de septiembre de 2019 solicitó a este juzgado se requiriera a dicha AFP para que realizara y allegara al juzgado el cálculo actuarial a favor del actor, para su respectivo pago y que dichas peticiones no han sido resueltas por este titular.

De acuerdo a lo anterior considera la parte ejecutada que la obligación aquí reclamada está condicionada a la actuación de un tercero, razón por la cual, solicita se reponga el auto atacado y se revoque en su totalidad el mandamiento de pago librado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte ejecutante, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al caso, por lo cual procede este titular a resolver de fondo el recurso presentado por la parte ejecutada contra el auto que libro mandamiento de pago, al considerar que el título base de recaudo no cumple con las exigencias señaladas por el legislador, específicamente en cuanto al requisito de exigibilidad.

Pues bien, una obligación es **EXIGIBLE**, únicamente cuando se trata de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto en la norma procesal general, se conocen diferentes clases de documentos escritos, entre ellos los constitutivos y declarativos (Art. 243 de dicha norma), dentro de los cuales algunos contienen obligaciones claras, expresa y exigibles, que, según el artículo 422 de dicha disposición, son títulos ejecutivos auténticos en los términos del precepto 424 de la misma codificación.

Ahora bien, frente a los argumentos de la apoderada demandante en su recurso, que no son otros, sino que la sentencia base de recaudo no cumple las exigencias señaladas en la norma para constituirse como título ejecutivo, por cuanto la demandada está sujeta al cumplimiento de una obligación por parte de un tercero, en este caso COLFONDOS, entidad que debe realizar el cálculo actuarial para proceder al pago del mismo por parte de la empresa que representa.

Debe indicar este despacho que, en la sentencia proferida en audiencia del 21 de marzo de 2018, *se condenó a la demandada al pago a favor del demandante y*

ante COLFONDOS el cálculo actuarial por las cotizaciones en materia de pensiones dejadas de efectuar por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 1976 al 15 de octubre de 1978, teniendo en cuenta los salarios reseñados en la parte motiva de dicha sentencia. (fl 113 audio sentencia).

Al respecto el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone en su aparte pertinente:

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y **cuando el empleador** o la caja, según el caso, trasladen, **con base en el cálculo actuarial**, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Bajo ese entendido, este despacho procedió a librar el mandamiento ejecutivo en los mismos términos señalados en la sentencia base de recaudo, pues como bien lo señala la norma en cita, el empleador es el encargado de efectuar el pago del cálculo actuarial en el fondo de pensiones que escoja el demandante.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, si bien es cierto la administradora de Pensiones fija el monto del cálculo actuarial, es carga del empleador realizar las solicitudes tendientes a obtener el mismo, para realizar su correspondiente pago a favor del demandante por el periodo que no efectuó los aportes, para lo cual puede recurrir al derecho de petición o incluso algunas administradoras ya permiten que por su página web se realice la correspondiente liquidación y pago por PSE. .

Conforme lo anterior no se puede trasladar el cumplimiento de la obligación claramente a cargo del empleador, quien fue el que incurrió en la omisión de afiliación y pago, conforme se concluyó en la sentencia del proceso primario hoy materia de ejecución, a este despacho, al trabajador demandante o a COLFONDOS SA en cuanto a realizar el cálculo para que el empleador realice su pago, como quiera que dicha AFP no está vinculada en el presente asunto y si bien, en el auto mandamiento de pago se ordenó oficiar a la misma para que procediera a realizar dicho calculo, esto fue con el fin de determinar el límite de la medida de embargo solicitado por la parte ejecutante, mas no para realizar las gestiones que corresponde surtir a la parte empleadora hoy ejecutada.

En el mismo sentido, este titular no comparte la posición de la apoderada recurrente, en cuanto precisar que está a cargo de este despacho o del demandante en realizar las gestiones pertinentes ante COLFONDOS para que dicha entidad efectúe el cálculo actuarial y posteriormente la demandada pagar el mismo, pues como quedo indicado en la sentencia el trámite es a cargo de la demandada ante el fondo que escogió el actor, una vez este precise la suma a pagar, pero ello no implica que el despacho o la parte demandante realicen cualquier gestión ante COLFONDOS, eso es entre Administradora y empleador.

Ahora bien, precisa la apoderada que mediante memorial solicitó copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, a fin de requerir ante COLFONDOS el valor del cálculo actuarial, petición que fue con posterioridad a la solicitud de ejecución y que pretende la parte ejecutada alegar la no

procedencia de la ejecución, como quiera que con dichas copias hubiese podido realizar el pago de la obligación, siempre y cuando la AFP señalará la suma a pagar.

No obstante, lo anterior, no puede la parte ejecutada indicar que su solicitud no fue resuelta por este titular, en la medida que el Art. 114 del C.G.P. numeral 1° precisó: (...) "A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice", es decir, no es necesario que por auto se ordene la expedición de copias, razón por la cual la apoderada ejecutada en cualquier momento en la baranda del despacho, o por correo electrónico jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme el decreto 806 de 2020, puede solicitar copia de las piezas procesales que considerara necesarias, para su gestión correspondiente ante COLFONDOS SA para la elaboración del cálculo actuarial.

Igualmente, se debe aclarar a la apoderada recurrente que la parte actora presentó la ejecución como quiera que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este titular en sentencia, por lo que claramente el documento base de recaudo constituye una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, considera este despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada; así las cosas, **NO SE REPONE** el auto atacado; en consecuencia, y, dado que el presente recurso suspende el termino para proponer excepciones, conforme lo dispone el Art. 118 del C.G.P, que reza:

Artículo 118. Cómputo de términos

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

De acuerdo a lo anterior, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído comienza el termino concedido en los numerales 5 y 6 del auto mandamiento de pago (fl. 153 vuelto).

En firme el presente auto, se **REQUIERE** al apoderado ejecutante para que mediante correo electrónico informe los datos correspondientes para la entrega del título judicial ordenado en auto anterior, **TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN DEL EDIFICIO NENMQUETEBÁ. POR SECRETARIA ELABOROSE LA ORDEN DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

<p>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 062</p> <p> DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA</p>
--